



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chirinos
25 MAR. 2019
16:15 hrs

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Oficio No.: CPH/028/2019

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de marzo del año 2019.

**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
25 MAR. 2019
18:32
CPH/CX
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma física y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 47, LA FRACCIÓN XXXIX DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE




DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario



**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de marzo del año 2019.

La suscrita, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 47, LA FRACCIÓN XXXIX DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Las facultades y atribuciones de las dependencias y órganos auxiliares del Poder Ejecutivo derivan del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que el mismo artículo, se sustenta en la división de poderes y funciones, emanado de la teoría democrática, republicana y representativa en la que se gobierna el Estado mexicano.

Por otra parte, el tercer párrafo del artículo segundo de la Constitución local, a la letra dice:

"Artículo 2.- ...

...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."

Disposición legal que obligó al legislador a emitir el Decreto No. 6, publicado el 1 de diciembre del 2010, en el periódico oficial extra, en el que se decreta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se establecen los requisitos de los titulares de las dependencias y órganos auxiliares del Ejecutivo; así como sus atribuciones, obligaciones y competencias y, con ello, dar legalidad y legitimidad a los actos de autoridad del Poder Público y sus Representantes, mismos que sólo pueden hacer lo que la Ley les autorizada y deben hacer, lo que la Ley les ordena, como lo manifiesta la Constitución local.

En la indicada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se definen los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de las actividades de las dependencias, también se establecen las bases de organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo tanto, si se modifican las funciones de estas últimas o de sus representantes en el ejercicio de la función pública, estas nuevas funciones deben de contemplarse en los artículos que regulan la dependencia o entidad a la que se le modifiquen sus funciones.

Es importante, recordar que en el artículo 98 Bis de la Constitución local se regula: de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia las funciones encomendadas y previstas en la misma Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Resulta también esencial destacar que las leyes estatales en materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las diversas leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, esto, con la finalidad de expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que es de orden público y de observancia obligatoria para el Estado de Oaxaca y cuyo objeto es, establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En consecuencia, si la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca se encuentra estrechamente ligada a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es procedente reformar esta última, esto en razón de que en diversos numerales no se ha reconocido a la ley de responsabilidades administrativas en vigor.

Cabe hacer mención que actualmente la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca aun refiere a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, misma que fue parcialmente derogada en el título donde regulaba las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y sus Municipios. Por lo tanto, debe de modificarse el texto de este ordenamiento legal, para que correlacionen con la ley de responsabilidades administrativas vigente, y sean aplicables sus disposiciones legales, eliminando la incertidumbre jurídica, y se le confieran facultades expresas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con esto evitar violentar el derecho humano a la legalidad que el Estado debe garantizar.

Aunado a lo anterior, es oportuno que también se precise en la reforma de la fracción XIV del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las facultades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, respecto a recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, que están obligados a presentar los servidores públicos en los



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

términos del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el artículo 30 de la ley local en la misma materia.

De igual forma, en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se establecen las funciones del Consejero Jurídico, y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura. Sin embargo, no está regulado el desempeño que ostenta en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca como Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno establecido en la fracción I del artículo 10, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. Por lo que, en el artículo 49 fracción XXXIX, se debe adicionar que el Consejero Jurídico debe fungir como Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la mencionada Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, y cumpla con las atribuciones correspondientes establecidas en el artículo 13 de la Ley en materia de la Defensoría Pública local.

En consecuencia, si la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, no está reflejada en los artículos 4, fracción XIV del artículo 47, y primer párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es necesario que se reconozca este ordenamiento legal; así también, si la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, establecida en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca a partir de la reforma de la Ley General de la materia, no está precisa es necesario que se armonicen las legislaciones normativas; y, si la obligación del Consejero Jurídico de integrar la Junta de Gobierno de la Defensoría Pública tampoco está estipulada en la fracción XXXIX del artículo 49, de la misma ley, es procedente que se regularicen esta omisiones y al efecto propongo la reforma siguiente:

Se reforman: el artículo 4, la fracción XIV del artículo 47, la fracción XXXIX del segundo párrafo del artículo 49 y el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar en la forma siguiente:

ARTÍCULO 4. *Para los efectos de esta Ley, se denominará como servidores públicos a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que*



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

*desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y de acuerdo a la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.***

ARTÍCULO 47. ...

I a la XIII...

*XIV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;***

XV a la XXXIV ...

ARTÍCULO 49. ...

...

I a la XXXVIII...

*XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Consejería Jurídica. **Así como desempeñar el cargo de Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.***

XL a la XLII...

ARTÍCULO 72. *Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la **Ley de***



Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral.

...

Por las razones antes expuestas, es necesario se realice la reforma que propongo para eliminar vacíos legislativos, imprecisiones en la aplicación de la ley y violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, que causan daños al gobernado y al interés público que existe en todos los ordenamientos sean plenamente aplicables.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Las facultades y atribuciones de las dependencias y órganos auxiliares del Poder Ejecutivo derivan del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que el mismo artículo, se sustenta en la división de poderes y funciones, emanado de la teoría democrática, republicana y representativa en la que se gobierna el Estado mexicano.

SEGUNDO: Por otra parte, el tercer párrafo del artículo segundo de la Constitución local, que dispone:

"Artículo 2.- ...

...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."

Disposición legal que obligó al legislador a emitir el Decreto No. 6, publicado el 1 de diciembre del 2010, en el periódico oficial extra, en el que se decreta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se establecen los requisitos de los titulares de las dependencias y órganos auxiliares del Ejecutivo, así como sus atribuciones, obligaciones y competencias y, con ello, dar legalidad y legitimidad a los actos de autoridad del Poder Público y sus Representantes, mismos que sólo pueden hacer lo que la Ley les autorizada y deben hacer, lo que la Ley les ordena, como lo manifiesta la Constitución local.



TERCERO: En la indicada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se definen los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de las actividades de las dependencias, también se establecen las bases de organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo tanto, si se modifican las funciones de estas últimas y de sus representantes en el ejercicio de la función pública, estas nuevas funciones deben de actualizarse en los ordenamientos legales que rigen las atribuciones. De igual forma si se modifican o se expiden nuevos ordenamientos legales, también deben de reconocerse en las disposiciones legales que rigen las atribuciones y funciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

CUARTO: Es importante, mencionar que en el artículo 98 Bis de la Constitución local regula la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia las funciones encomendadas y previstas en la misma Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

QUINTO: Que las leyes estatales en materia de responsabilidades administrativas, han evolucionado para homologarse con las diversas leyes generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, mediante Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, se derogaron los Títulos Terceros, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, esto, con la finalidad de expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que es de orden público y de observancia obligatoria para el Estado de Oaxaca y cuyo objeto es, establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

SEXTO: Actualmente la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca aun refiere a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, misma que fue parcialmente derogada en el título donde regulaba las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del



Estado y sus Municipios. Por lo tanto, debe de modificarse el texto de este ordenamiento legal, para que correlacionen con la ley de responsabilidades administrativas vigente, y sean aplicables sus disposiciones legales, eliminando la incertidumbre jurídica, y se le confieran facultades expresas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con esto evitar violentar el derecho humano a la legalidad que el Estado debe garantizar.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, es oportuno que también se precise en la reforma de la fracción XIV del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las funciones de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, respecto a recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, que están obligados a presentar los servidores públicos en los términos del artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación con el artículo 30 de la ley local en la misma materia.

OCTAVO: De igual forma, en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se establecen las funciones del Consejero Jurídico, y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura. Sin embargo, no está regulado el desempeño que ostenta en la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca como Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno establecido en la fracción I del artículo 10, de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. Por lo que, en el artículo 49 fracción XXXIX, se debe adicionar que el Consejero Jurídico debe fungir como Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la mencionada Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, y cumpla con las atribuciones correspondientes establecidas en el artículo 13 de la Ley en materia de la Defensoría Pública local.

NOVENO: En consecuencia, si la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, no está reflejada en los artículos 4, fracción XIV del artículo 47, y primer párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es necesario que se reconozca este ordenamiento legal; así también, si la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, atribuida en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca a partir de la reforma de la Ley General de la materia, no está precisa es necesario que se armonicen las legislaciones normativas; y, si la obligación del Consejero Jurídico de integrar la Junta de Gobierno de la Defensoría Pública tampoco está estipulada en la fracción XXXIX del artículo 49, de la misma ley, es procedente que se regularicen esta omisiones y al efecto propongo la reforma siguiente:

Por las razones antes expuestas, es necesario se realice la reforma que propongo para eliminar vacíos legislativos, imprecisiones en la aplicación de la ley y violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 47, LA FRACCIÓN XXXIX DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el artículo 4, la fracción XIV del artículo 47, la fracción XXXIX del segundo párrafo del artículo 49 y el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se denominará como servidores públicos a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 47. A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>XV a la XXXIV...</p> <p>ARTÍCULO 49. ...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se denominará como servidores públicos a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.</p> <p>ARTÍCULO 47. A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a la XIII...</p> <p>XIV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>XV a la XXXIV...</p> <p>ARTÍCULO 49. ...</p>



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

<p>A la <i>Consejería Jurídica del Gobierno del Estado</i> le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a la XXXVIII...</p> <p>XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la <i>Consejería Jurídica</i>.</p> <p>XL a la XLII...</p> <p>ARTÍCULO 72. Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la <i>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca</i>, y en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral.</p> <p>...</p>	<p>A la <i>Consejería Jurídica del Gobierno del Estado</i> le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a la XXXVIII...</p> <p>XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la <i>Consejería Jurídica</i>. Así como desempeñar el cargo de Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.</p> <p>XL a la XLII...</p> <p>ARTÍCULO 72. Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la <i>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca</i>, y en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral.</p> <p>...</p>
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforman: el artículo 4, la fracción XIV del artículo 47, la fracción XXXIX del segundo párrafo del artículo 49 y el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. *Para los efectos de esta Ley, se denominará como servidores públicos a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.*

ARTÍCULO 47. ...

I a la XIII...

XIV. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal anual, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XV a la XXXIV ...

ARTÍCULO 49. ...



...
I a la XXXVIII...

XXXIX. *Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Consejería Jurídica. Así como desempeñar el cargo de Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.*

XL a la XLII...

ARTÍCULO 72. *Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral.*

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.